

Exp N.º 068 del 15 de abril de 2026
Infracción

RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0365

05 MAY 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio No. GS-2026-041620-SECAR-GUBIM-20.1 del 14 de abril de 2026, el subintendente JOSE LUIS GARABITO REYES guía canino de la Policía Nacional, dejó a disposición de CARSUCRE, 24 bultos de carbón vegetal con un peso aproximado de 374 kg, los cuales fueron objeto de incautación el 14 de abril de 2026, en el municipio de Sincelejo, en la entrada del barrio Camilo Torres, los cuales eran transportados en un vehículo tipo moto carro de color blanco con negro, de placas 023 ACM, conducido por el señor HERMES IGNACIO SALAS GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.539.642. Adjuntando acta de incautación de elementos varios.

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213487.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental diligenció el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable, la cual estableció lo siguiente:

“El día 14 de abril de 2026, contratista adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental oficina flora – control y vigilancia de CARSUCRE, procedieron a recibir el decomiso de carbón vegetal, incautado en la entrada del barrio Camilo Torres, exactamente en la EDS Primax por la Policía Nacional. Este procedimiento se realizó debido a que el señor Hermes Ignacio Salas Gómez identificado con C.C. 92.539.642 de Coloso no portaba el salvoconducto único de movilización vigente para transportar 24 bultos de carbón vegetal que corresponden aproximadamente a 374 kg, los cuales sobrepasaban lo estipulado por la Resolución N° 0753 de 09 de mayo de 2018, artículo 6 parágrafo 2, el cual indica que “el interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kg, no requerirá salvoconducto único nacional”. Es de anotar que el producto decomisado se deja en custodia de la Policía Nacional en el punto de acopio comúnmente denominado “La Remonta”. El material decomisado se encontraba en un vehículo tipo motocarro con placa 023ACM. Cabe resaltar que las personas que realizaron el procedimiento del producto decomisado fueron los patrulleros Fausto Vasquez Navarro y José Garabito de la Seccional de Carabineros.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 que, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Adicionalmente, el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, establece:

“Artículo 2o. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Es preciso tener en cuenta lo indicado en la Ley 1333 de 2009, que señala:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010:

“(…) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (…)”.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

A su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Adicionalmente, el artículo 36 ibidem determina los tipos de medidas preventivas, a saber:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Resolución 0753 de 2018, para los requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal se tener en cuenta que a través de una solicitud que realizará el interesado en la cual indicará ante la autoridad ambiental competente, lo siguiente:

1. *La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;*
2. *El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m³) que pretende someter al proceso de carbonización; y*
3. *La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal.*

Así mismo, en el artículo 6º de la Resolución 0753 de 2018, se estableció los requisitos para la movilización de carbón vegetal:

"Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, Capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).

Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional."

El señor HERMES IGNACIO SALAS GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.539.642, el 14 de abril de 2026, movilizó en un vehículo tipo motocarro de color blanco con negro, de placas 023ACM, 24 bultos de carbón vegetal con un peso aproximado de 374 kg, en el municipio de Sincelejo-Sucre, sin contar con el salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, incurriendo en presunta infracción ambiental, siendo necesario imponer medida preventiva de aprehensión preventiva.



Exp N.º 068 del 15 de abril de 2026
Infracción

Nº - 0365

05 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de aprehensión preventiva, a señor HERMES IGNACIO SALAS GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.539.642, por movilizar en un vehículo tipo motocarro de color blanco con negro, de placas 023ACM, 24 bultos de carbón vegetal con un peso aproximado de 374 kg, en el municipio de Sincelejo, sin contar con el salvoconducto único nacional, expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Oficio No. GS-2026-041620-SECAR-GUBIM-20.1 del 14 de abril de 2026.
- Acta de incautación de elementos varios.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213487.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.
- Formato de recepción de madera decomisada.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente actuación al señor HERMES IGNACIO SALAS GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.539.642, en la dirección carrera 5 No. 1A-2 municipio de Colosó, o al correo electrónico hermessalas594@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

